



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
PLATO - MAGDALENA

Plato, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD 2020-00193
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Dte: JULIO GABRIEL LUNA FONSECA
Ddo: MUNICIPIO DE PLATO, MAGDALENA

A S U N T O

Como el Ministerio Público, presentó excepciones, póngase en conocimiento de ello a la parte actora y para continuar con el trámite, convóquese a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

1. **PÓNGASE EN CONOCMIENTO** el escrito del Ministerio Público a las partes.
2. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de trámite y juzgamiento, por ello deben las partes venir preparadas para conciliar, ser interrogados, traer los testigos que van solicitar como prueba y alegar de conclusión. Esta se llevará a cabo el día 1 de noviembre de 2022 a las 8:30 AM, por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No.23 en la secretaria hoy once (11) de julio de 2022 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Santa Marta, 4 de Mayo de 2022

Doctor
JORGE ESCORCIA SUBIROZ
Juez Promiscuo Circuito
Plato

ASUNTO. PROPOSICION

EXCEPCIONES

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN No.	2020-0193
DEMANDANTE	JULIO GABRIEL LUNA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PLATO

En mi condición de Procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, concurro a su Despacho, con la finalidad de intervenir judicialmente dentro del proceso de la referencia, presentado como excepción de mérito la PRESCRIPCION, como quiera que la entidad no contestó la demanda.

Problema Jurídico:

Si se configura la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales pretendidas por la demandante?

Tesis del Ministerio Publico. Si de manera parcial.

Fundamento Jurídico.

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Fundamentos Facticos

En el proceso están probados los siguientes hechos relevantes:

- a. La actora agoto la reclamación administrativa el 30 de enero de 2018.
- b. El Municipio de SitioNuevo a través de Resolución no 101 d 2018 otorgo el derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de esposa del finado Gustavo Delgado. Y afirma que el causante no fue afiliado al sistema de seguridad social y habría cotizado 51 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de la muerte. En el numeral tercero dispuso que la resolución tiene efectos fiscales a partir del 23 de abril de 2018.
- c. El 5 de septiembre de 2018 solicita el pago del retroactivo y nivelaciones mesadas de pensión de sobrevivientes, y en virtud de ello pretende la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues laboro el causante 21 años, 3 m3s4s y 19 días con el Estado. Que en la resolución de reconocimiento de la pensión se omite la inclusión de los retroactivos generados.
- d. El 25 de octubre de 2018, el Municipio demandado da respuesta negativa a la petición alegando que la actora no interpuso recurso contra la resolución que reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes. Que no tiene derecho a la retroactividad, pues el causante Gustavo Delgado no se encontraba pensionado al momento de fallecer.
- e. Que el señor Gustado Delgado falleció el 2 de mayo de 2010
- f. Que la actora y el causante contrajeron matrimonio del 25 de diciembre de 1999
- g. Que la demanda fue presentada el 23 de julio de 2020.

Conclusión.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento del derecho pensional y en consecuencia el pago de mesadas pensionales a partir del 11 de octubre de 2006, lo cierto es que las causadas hasta el 11 de octubre de 2003 están cobijadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que la reclamación administrativa de fecha 2 de enero de 2017 fue recibida por la entidad el 4 del mismo mes y año, esto es, más de 3 años de la fecha de la acusación del posible derecho pretendido.

Si bien el derecho a la pensión no prescribe, las mesadas pensionales causadas por el transcurso del tiempo si, en los términos del artículo 151 del CPT y ss y 488 del CST.



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia S1 547 de 2018 sostuvo:

“Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte, el status de pensionado o el derecho a la pensión en sí mismo, no prescribe. Al respecto en sentencia CSJ SL8544-2016, rad. 45050, se dijo:

La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho.

Sin embargo, como el pago de la pensión es de tracto sucesivo y, por regla general, de carácter vitalicio, se admite la prescripción trienal de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieran cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo del derecho laboral y de la seguridad social. Lo anterior quiere decir, que en relación con cada una de las mesadas pensionales si puede sostenerse su exigibilidad, para a partir de allí, empezar a contar el término de prescripción, conforme al artículo 151 del CPTSS, que reza: «*las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*»

Así las cosas, el cómputo del plazo prescriptivo para mesadas pensionales, se contrae al momento en que se van causando y no se reclaman. No obstante, cuando se niega el derecho a la pensión, la reclamación de las mesadas para hacerlas exigibles, inicia desde el momento en que el interesado tiene la posibilidad de hacer valer su derecho, esto es, cuando satisface las exigencias previstas por el legislador, en cuanto al tiempo de servicios establecido y la edad mínima requerida, instante en el cual, el pretendido derecho a las mesadas se hace exigible, pues precisamente el soporte de la prescripción extintiva, se produce por la inercia del acreedor de reclamar en el término de tres (3) años, su reconocimiento y pago, ello sin perjuicio de la suspensión de la prescripción.

Legitimación del Ministerio Público.

En cuanto a la oportunidad de intervenir proponiendo en este caso la excepción de prescripción por parte del Ministerio Público, es pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 32641 del 7 de octubre de 2008, señaló que podrá intervenir sin restricción alguna y sin estar sujeto a los esquemas fijados para las partes.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-392 de 2010 precisó:

S bien la Procuraduría Judicial Laboral tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite de primera instancia conforme lo establece el artículo 74 de la



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

misma normativa adjetiva, esta circunstancia procesal no es suficiente para considerar que se trata de una posibilidad que se encontraba prelucida, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental prescinde de cualquier límite temporal para el procuradora General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes intervengan en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario”

El artículo 46 del CGP respecto a las funciones del Ministerio Público señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.
4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:
 - a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Teniendo la calidad de Sujeto Procesal especial, esto es no somos parte dentro del proceso, por lo que los términos procesales no nos son aplicables, máxime que el Ministerio Público actúa por disposición constitucional en defensa del patrimonio público y derechos fundamentales, y no contesta la demanda, pues no puede hacer un pronunciamiento de los hechos de la misma, en consecuencia reitero la petición de dar le curso y prosperidad a la excepción de prescripción en los términos planteados.

En los anteriores términos dejo plasmado el concepto del Ministerio Público.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Procuradora 27 Judicial II Asuntos del Trabajo y la S.S.

|



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Santa Marta, 4 de Mayo de 2022

Doctor
JORGE ESCORCIA SUBIROZ
Juez Promiscuo Circuito
Plato

ASUNTO. SOLICITUD DE PRUEBAS

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN No.	2020-0193
DEMANDANTE	JULIO GABRIEL LUNA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PLATO

En mi condición de Procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, concurre a su Despacho, con la finalidad de intervenir judicialmente dentro del proceso de la referencia, así.

1. SOLICITUD DE PRUEBAS.

a. Certificado a la ALCALDIA DE PLATO

Por ser conducente y pertinente, solicito se OFICIE a la ALCALDIA DE PLATO MAGDALENA a fin de que informe el estado actual de la reconstrucción del expediente laboral del señor JULIO GABRIEL LUNA, como quiera que a la fecha de la contestación de la demanda se remitió como pruebas las diferentes decisiones relacionadas con el expediente, siendo la ultima el auto por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo cuarto numeral 4.2 para el 27 de junio de 2019.

Lo anterior es de suma importancia a fin de determinar los extremos de la relación laboral, pues de ello depende necesariamente el éxito o no de las pretensiones del actor.

Legitimación del Ministerio Público.

En cuanto a la oportunidad de solicitar pruebas por parte del Ministerio Público, es pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 32641 del 7 de octubre de 2008, señaló que podrá intervenir sin restricción alguna y sin estar sujeto a los esquemas fijados para las partes.

Asimismo la Corte Constitucional en sentencia T-392 de 2010, precisó que:

“Si bien la Procuraduría Judicial Laboral tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite de primera instancia conforme lo establece el artículo 74 de la misma normativa adjetiva, esta circunstancia procesal no es suficiente para



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

considerar que se trata de una posibilidad que se encontraba precluida, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental prescinde de cualquier límite temporal para el Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes intervengan en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario”.

El artículo 46 del CGP respecto a las funciones del Ministerio Público señala:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.

Siendo así las cosas, y teniendo la calidad de sujeto procesal especial, esto es no somos parte dentro del proceso, por lo que los términos procesales no nos son aplicables, máxime que el Ministerio Público actúa por disposición constituciones en defensa del patrimonio público y derechos fundamentales, y no contesta la demanda, pues no puede hacer un pronunciamiento de los hechos de la misma, en consecuencia, solicito decretar con base en las facultades anteriormente explicadas la prueba solicitada.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Procuradora 27 Judicial II Asuntos del Trabajo y la S.S.